

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2004

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, EL 19 DE FEBRERO DE 2004

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 25097

Publicada el: 20-07-2004

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Penas, Amnistía

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.569

Rollo: 536

Posición: 1131

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 34
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 19 de febrero de 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, que a la letra dice:

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominados "las Partes"),

Deseosos de promover la rehabilitación social de las personas condenadas, permitiendo que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de Panamá en la República de El Salvador podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá según lo dispuesto en el presente Tratado.
2. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de El Salvador en la República de Panamá podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador, según lo dispuesto en el presente Tratado.
3. La solicitud de traslado puede ser formulada por el Estado trasladante o por el Estado receptor.
4. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) "Estado trasladante" la Parte de la cual la persona condenada puede ser trasladada;
- b) "Estado receptor" la parte a la cual la persona condenada puede ser trasladada;
- c) "nacional" se entenderá, en el caso de El Salvador, un salvadoreño según como esté definido en la Constitución salvadoreña, y en el caso de Panamá, un panameño según la Constitución panameña;
- d) "persona condenada" se entenderá una persona condenada por delito, según sentencia pronunciada en el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la naturaleza y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado receptor.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

ARTÍCULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

La aplicación del presente Tratado quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El delito por el cual la pena sea impuesta deberá también constituir un delito en el Estado receptor;
- b) La persona condenada deberá ser nacional del Estado receptor;
- c) En el momento de la presentación de la solicitud a la cual se refiere el párrafo 2 del Artículo 7 deberá restarle por lo menos seis (6) meses de pena por cumplir;
- d) Que la sentencia sea definitiva;
- e) Que la persona condenada acepte el traslado.
- f) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena de índole pecuniaria y que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garanticen su pago a satisfacción del Estado trasladante.

ARTÍCULO 5 TRASLADO EN CASOS DETERMINADOS

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad terminal o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del Tratado serán:

- a) Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Por el Gobierno de la República de El Salvador, el Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 7 COMUNICACIONES

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada a quien el mismo se pueda aplicar.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante, al remitir la comunicación prevista en el apartado 2 del Artículo 7, informará al Estado receptor acerca de:

1) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado receptor.

2) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.

3) El carácter firme de la sentencia.

4) Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena impuesta.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. En caso de que la solicitud se formule por el Estado receptor, ésta irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado receptor.

c) Información acerca de lo previsto en el apartado 2 del artículo 3.

2. Solicitado el traslado, el Estado trasladante, salvo que haya manifestado su desacuerdo, deberá facilitar al Estado receptor los siguientes documentos:

a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.

- b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.
- c) La indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva.
- d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.
- e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 10

ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado trasladante deberá trasladar a la persona condenada hacia el Estado receptor en un lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia y el transporte de la persona condenada hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena; cuando sea necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros países con la intención de permitir el traslado de personas condenadas a través de sus territorios. En casos excepcionales, mediante acuerdo entre ambas Partes, el Estado trasladante deberá prestar ayuda en relación a las solicitudes hechas por el Estado receptor.

2. En el momento de la entrega de la persona condenada, el Estado trasladante suministrará a los agentes policiales encargados de la misma una certificación autenticada, destinada a las autoridades del Estado receptor, en la que consten actualizadas, la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de la detención de la persona condenada, y el tiempo rebajado en función de los beneficios penitenciarios, si existieran, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirvan de punto de partida para la continuación del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable por todos los gastos relacionados con la persona condenada a partir del momento en que esta pase a su custodia.

4. En la ejecución de la pena de una persona condenada que haya sido trasladado, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado trasladante podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena conforme a su constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante la concesión de indulto o conmutación, mediante solicitud fundamentada la cual será examinada con benevolencia.

5. La pena impuesta por el Estado trasladante no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

6. A solicitud de una de las partes, la otra Parte deberá presentar una relación sobre la situación del cumplimiento de la pena de cualquier persona condenada trasladada en el ámbito del presente Tratado, incluido, en particular, la libertad condicional o libertad.

ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la ejecución de la pena de un condenado se cumplirá conforme a la legislación y los procedimientos del Estado receptor.

2. En la ejecución de la condena, el Estado receptor:

- a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- b) No podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria;
- c) Estará vinculado por la duración de la pena impuesta en el Estado Trasladante.



ARTÍCULO 12 REVISIÓN DE LA PENA

Sólo el Estado trasladante tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.

ARTÍCULO 13 JURISDICCIÓN

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

ARTÍCULO 14 AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

11051

ARTÍCULO 15

PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

Una persona condenada trasladada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o sentenciada en el Estado receptor por el mismo delito a que haya dado origen la pena.

ARTÍCULO 16

MEDIDAS DE VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Este Tratado también podrá ser aplicado a las personas sujetas a vigilancia u otras medidas de seguridad aplicadas a infractores menores de edad o no imputables.
2. La pena menor y la no imputabilidad serán confrontadas de acuerdo a la legislación del Estado receptor.
3. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de un representante legal autorizado.
4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado trasladante sobre la aplicación de las medidas de seguridad, comunicando, de inmediato, el incumplimiento, por parte del infractor, de cualquiera de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.
5. El tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada en los términos de este Artículo obedecerá a la ley interna del Estado receptor.
6. Ninguna disposición del presente Artículo deberá ser interpretada como factor limitante de la capacidad que puedan tener las Partes de otorgar o aceptar el traslado de menores infractores.
7. Para el traslado de menores infractores, el consentimiento del menor o del representante legal, debe ser dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Por lo que antes de su traslado, el Estado receptor deberá brindar al Estado trasladante la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado receptor, si el consentimiento para dicho traslado en efecto se ha otorgado de manera voluntaria.

ARTÍCULO 17

APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.

2. El presente Tratado entrará en vigor (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante las cuales se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

3. En caso de que ninguna de las Partes notifique a la otra su intención de lo contrario, por lo menos 90 días de antelación en relación al término del período antes mencionado, el presente Tratado será considerado tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de tres años.

4. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes en relación a las personas condenadas que, al amparo de las mismas, hubieran sido trasladados, hasta el término de las penas respectivas.

Suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
(FDO.)
EDUARDO CÁLIX
Viceministro de Relaciones
Exteriores, Integración y
Promoción Económica**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 34
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **TRATADO, SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 19 de febrero de 2004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominados "las Partes"),

Deseosos de promover la rehabilitación social de las personas condenadas, permitiendo que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de Panamá en la República de El Salvador podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá según lo dispuesto en el presente Tratado.

2. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de El Salvador en la República de Panamá, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador, según lo dispuesto en el presente Tratado

3. La solicitud de traslado puede ser formulada por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

4. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado.

ARTICULO 2 DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se entenderá por:

a) "Estado trasladante" la Parte de la cual la persona condenada puede ser trasladada;

b) "Estado receptor" la parte a la cual la persona condenada puede ser trasladada;

c) "nacional" se entenderá, en el caso de El Salvador, un salvadoreño según como esté definido en la Constitución salvadoreña, y en el caso de Panamá, un panameño según la Constitución panameña;

d) "persona condenada" se entenderá una persona condenada por delito, según sentencia pronunciada en el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 3 PETICIONES Y RESPUESTA

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularan por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado, de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la naturaleza y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado receptor.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

ARTÍCULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

La aplicación del presente Tratado quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El delito por el cual la pena sea impuesta deberá también constituir un delito en el Estado receptor;
- b) La persona condenada deberá ser nacional del Estado receptor;
- c) En el momento de la presentación de la solicitud a la cual se refiere el párrafo 2 del Artículo 7 deberá restarle por lo menos seis (6) meses de pena por cumplir;
- d) Que la sentencia sea definitiva;
- e) Que la persona condenada acepte el traslado.
- f) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena de índole pecuniaria y que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garanticen su pago a satisfacción del Estado trasladante.

ARTÍCULO 5 TRASLADO EN CASOS DETERMINADOS

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad terminal o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del Tratado serán:

- a) Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Por el Gobierno de la República de El Salvador, el Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 7 COMUNICACIONES

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada a quien el mismo se pueda aplicar.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

ARTICULO 8 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante, al remitir la comunicación prevista en el apartado 2 del Artículo 7, informará al Estado receptor acerca de:

1) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado receptor.

2) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.

3) El carácter firme de la sentencia.

4) Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena impuesta.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. En caso de que la solicitud se formule por el Estado receptor, ésta irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Un documentó que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el estado receptor.

c) Información acerca de lo previsto en el apartado 2 del artículo 3.

2. Solicitado el traslado; el Estado trasladante, salvo que haya manifestado su desacuerdo, deberá facilitar al Estado receptor los siguientes documentos:

G.O. 25097

- a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.
- b) Una copió de las disposiciones legales aplicadas.
- c) La indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva.
- d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.
- e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades 'del Estado receptor, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a qué se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 10 ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado trasladante, deberá trasladar a la persona condenada hacia el Estado receptor en un lugar acordado entre las Partes, El Estado receptor será responsable por la custodia y el transporte ° de la persona condenada hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena; cuando sea necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros países con la intención de permitir el traslado de personas condenadas a través de sus territorios. En casos excepcionales, mediante acuerdo entre ambas Partes, el Estado trasladante deberá prestar ayuda en relación a las solicitudes hechas por el Estado receptor.

2. En el momento de la entrega de la persona condenada, el Estado trasladante suministrará a los agentes policiales encargados de la misma una certificación autenticada, destinada a las autoridades del Estado receptor, en la que consten actualizadas, la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de la detención de la persona condenada, y el tiempo rebajado en función de los beneficios penitenciarios, si existieran, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirvan de punto de partida para la continuación' del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable por todos los gastos relacionados con la persona condenada a partir del momento en que esta pase a su custodia.

4. En la ejecución de la pena de una persona condenada que haya sido trasladado, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado trasladante podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena conforme a su constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor

podrá solicitar al Estado trasladante la concesión de indulto o conmutación mediante solicitud fundamentada la cual, será examinada con benevolencia.

5. La pena impuesta por el Estado trasladante no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

6. A solicitud de una de las partes, la otra Parte deberá presentar una relación sobre la situación del cumplimiento de la pena de cualquier persona condenada trasladada en el ámbito del presente Tratado, incluido, en particular, la libertad condicional o libertad.

ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la ejecución de la pena de un condenado se cumplirá conforme a la legislación y los procedimientos del Estado receptor.

2) En la ejecución de la condena, el Estado receptor: Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

- a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- b) No podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria;
- c) Estará vinculado por la duración de la pena impuesta en el Estado Trasladante.

ARTICULO 12 REVISIÓN DE LA PENA

Sólo el Estado trasladante tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.

ARTÍCULO 13 JURISDICCIÓN

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

ARTÍCULO 14
AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

ARTÍCULO 15
PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

Una persona condenada trasladada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o sentenciada en el Estado receptor por el mismo delito a que haya dado origen la pena.

ARTÍCULO 16
MEDIDAS DE VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Este Tratado también podrá ser aplicado a las personas sujetas a vigilancia u otras medidas de seguridad aplicadas a infractores menores de edad o no imputables.

2. La pena menor y la no imputabilidad serán confrontadas de acuerdo a la legislación del Estado receptor.

3. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de un representante legal autorizado.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado trasladante sobre la aplicación de las medidas de seguridad, comunicando, de inmediato, el incumplimiento, por parte del infractor, de cualquiera de las obligaciones asumidas, así como: el término del período de vigilancia.

5. El tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada en los términos de este Artículo obedecerá a la ley interna del Estado receptor.

6. Ninguna disposición del presente Artículo deberá ser interpretada como factor Militante de la capacidad que puedan tener las Partes de otorgar o aceptar el traslado de menores infractores.

7. Para el traslado de menores infractores, el consentimiento del menor o del representante legal, debe ser dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Por lo que antes de su traslado, el Estado receptor deberá brindar al Estado trasladante la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado

conforme a las leyes del Estado receptor, si el consentimiento para dicho traslado en efecto se ha otorgado de manera voluntaria.

ARTÍCULO 17
APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.
2. El presente Tratado entrará en vigor (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante las cuales se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos. '
3. En caso de que ninguna de las ' Partes notifique a la otra su intención de lo contrario, por lo menos 90 días de antelación en relación al término del período antes mencionado, el' presente Tratado será considerado tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de tres años.
4. En casó de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán. vigentes en relación a las personas condenadas que, al amparo de las mismas, hubieran sido trasladados, hasta el término de las penas respectivas.

Suscrito en la ciudad de Panamá, República de' Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores.**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
(FDO.)
EDUARDO CALIX
Viceministro de Relaciones
Exteriores, Integración y
Promoción Económica**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

G.O. 25097

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El presidente Encargado,

El Secretario General, Encargado

NORIEL SALERNO E.

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO
DE 2004.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante denominados "las Partes"),

Deseosos de promover la rehabilitación social de las personas condenadas, permitiendo que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de Panamá en la República de El Salvador podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá según lo dispuesto en el presente Tratado.
2. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de El Salvador en la República de Panamá podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador, según lo dispuesto en el presente Tratado.
3. La solicitud de traslado puede ser formulada por el Estado trasladante o por el Estado receptor.
4. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado.

**ARTÍCULO 2
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) "Estado trasladante" la Parte de la cual la persona condenada puede ser trasladada;
- b) "Estado receptor" la parte a la cual la persona condenada puede ser trasladada;

c) "nacional" se entenderá, en el caso de El Salvador, un salvadoreño según como esté definido en la Constitución salvadoreña, y en el caso de Panamá, un panameño según la Constitución panameña;

d) "persona condenada" se entenderá una persona condenada por delito, según sentencia pronunciada en el territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la naturaleza y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado receptor.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

ARTÍCULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

La aplicación del presente Tratado quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El delito por el cual la pena sea impuesta deberá también constituir un delito en el Estado receptor;

b) La persona condenada deberá ser nacional del Estado receptor;

c) En el momento de la presentación de la solicitud a la cual se refiere el párrafo 2 del Artículo 7 deberá restarle por lo menos seis (6) meses de pena por cumplir;

d) Que la sentencia sea definitiva;

e) Que la persona condenada acepte el traslado.

f) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena de índole

pecuniaria y que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garanticen su pago a satisfacción del Estado trasladante.

ARTÍCULO 5 TRASLADO EN CASOS DETERMINADOS

Las Partes podrán trasladar, mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado que sufren de una enfermedad terminal o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del Tratado serán:

a) Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Por el Gobierno de la República de El Salvador, el Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 7 COMUNICACIONES

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada a quien el mismo se pueda aplicar.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante, al remitir la comunicación prevista en el apartado 2 del Artículo 7, informará al Estado receptor acerca de:

1) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado receptor.

- 2) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.
- 3) El carácter firme de la sentencia.
- 4) Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena impuesta.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. En caso de que la solicitud se formule por el Estado receptor, ésta irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado.
- b) Una copia de las disposiciones legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado receptor.
- c) Información acerca de lo previsto en el apartado 2 del artículo 3.

2. Solicitado el traslado, el Estado trasladante, salvo que haya manifestado su desacuerdo, deberá facilitar al Estado receptor los siguientes documentos:

- a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.
- b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.
- c) La indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva.
- d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.
- e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 10
ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS

1. El Estado trasladante deberá trasladar a la persona condenada hacia el Estado receptor en un lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia y el transporte de la persona condenada hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena; cuando sea necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros países con la intención de permitir el traslado de personas condenadas a través de sus territorios. En casos excepcionales, mediante acuerdo entre ambas Partes, el Estado trasladante deberá prestar ayuda en relación a las solicitudes hechas por el Estado receptor.

2. En el momento de la entrega de la persona condenada, el Estado trasladante suministrará a los agentes policiales encargados de la misma una certificación autenticada, destinada a las autoridades del Estado receptor, en la que consten actualizadas, la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de la detención de la persona condenada, y el tiempo rebajado en función de los beneficios penitenciarios, si existieran, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirvan de punto de partida para la continuación del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable por todos los gastos relacionados con la persona condenada a partir del momento en que esta pase a su custodia.

4. En la ejecución de la pena de una persona condenada que haya sido trasladado, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado trasladante podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena conforme a su constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante la concesión de indulto o conmutación, mediante solicitud fundamentada la cual será examinada con benevolencia.

5. La pena impuesta por el Estado trasladante no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

6. A solicitud de una de las partes, la otra Parte deberá presentar una relación sobre la situación del cumplimiento de la pena de cualquier persona condenada trasladada en el ámbito del presente Tratado, incluido, en particular, la libertad condicional o libertad.

ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. Una vez efectuado el traslado, la ejecución de la pena de un condenado se cumplirá conforme a la legislación y los procedimientos del Estado receptor.

2. En la ejecución de la condena, el Estado receptor:
- a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
 - b) No podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria;
 - c) Estará vinculado por la duración de la pena impuesta en el Estado Trasladante.

ARTÍCULO 12 REVISIÓN DE LA PENA

Sólo el Estado trasladante tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.

ARTÍCULO 13 JURISDICCIÓN

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

ARTÍCULO 14 AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

ARTÍCULO 15 PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

Una persona condenada trasladada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o

sentenciada en el Estado receptor por el mismo delito a que haya dado origen la pena.

ARTÍCULO 16

MEDIDAS DE VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Este Tratado también podrá ser aplicado a las personas sujetas a vigilancia u otras medidas de seguridad aplicadas a infractores menores de edad o no imputables.

2. La pena menor y la no imputabilidad serán confrontadas de acuerdo a la legislación del Estado receptor.

3. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de un representante legal autorizado.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado trasladante sobre la aplicación de las medidas de seguridad, comunicando, de inmediato, el incumplimiento, por parte del infractor, de cualquiera de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.

5. El tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada en los términos de este Artículo obedecerá a la ley interna del Estado receptor.

6. Ninguna disposición del presente Artículo deberá ser interpretada como factor limitante de la capacidad que puedan tener las Partes de otorgar o aceptar el traslado de menores infractores.

7. Para el traslado de menores infractores, el consentimiento del menor o del representante legal, debe ser dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Por lo que antes de su traslado, el Estado receptor deberá brindar al Estado trasladante la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado receptor, si el consentimiento para dicho traslado en efecto se ha otorgado de manera voluntaria.

ARTÍCULO 17

APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.

2. El presente Tratado entrará en vigor (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante las cuales se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

3. En caso de que ninguna de las Partes notifique a la otra su intención de lo contrario, por lo menos 90 días de antelación en relación al término del período antes mencionado, el presente Tratado será considerado tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de tres años.

4. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes en relación a las personas condenadas que, al amparo de las mismas, hubieran sido trasladados, hasta el término de las penas respectivas.

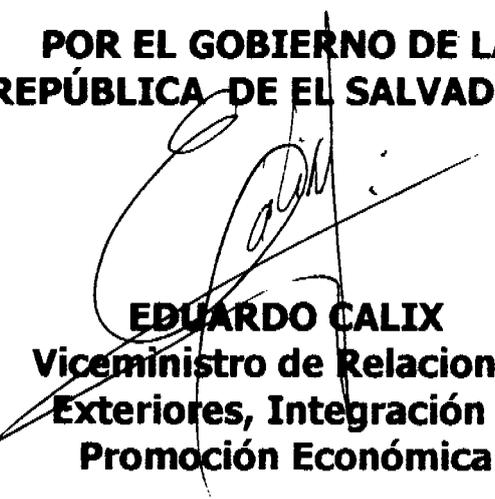
Suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**



HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**



EDUARDO CALIX
Viceministro de Relaciones
Exteriores, Integración y
Promoción Económica



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 034 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_150.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2004_06_14_V_PLENO.PDF

2004_06_15_V_PLENO.PDF

2004_06_16_V_PLENO.PDF

2004_06_17_A_PLENO.PDF